



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 9 9 / 2 0 0 7

(Pleno)

La Laguna, a 8 de mayo de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno en relación con el ***Proyecto de Decreto por el que se regulan las dietas y gratificaciones a percibir por los miembros de las Juntas Electorales y Personal que interviene en el proceso electoral al Parlamento de Canarias de mayo de 2007 (EXP. 177/2007 PD)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se interesa por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno al amparo del art. 11.1.B.b) en relación con el art. 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, preceptivo Dictamen sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan las dietas y gratificaciones a percibir por los miembros de las Juntas Electorales y personal que interviene en el proceso electoral al Parlamento de Canarias de mayo de 2007.

Acompaña a la solicitud de Dictamen el preceptivo certificado del Acuerdo gubernativo de solicitud del mismo respecto del Proyecto de Decreto que el Gobierno tomó en consideración en sesión celebrada el 18 de abril de 2007.

La solicitud ha sido cursada por el procedimiento de urgencia, al amparo de lo previsto en el art. 20.3 de la Ley de este Consejo, fundamentada aquélla en la inminente celebración de las elecciones al Parlamento de Canarias, prevista para el día 27 de mayo del presente año.

2. En el procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto se han emitido los preceptivos informes de acierto y oportunidad de la Dirección General de Administración Territorial y Gobernación (art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

Gobierno) y de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia y Justicia [art. 15.5.a) Decreto 212/1991, de 11 de septiembre], así como el del Servicio Jurídico del Gobierno [art. 20.f) del Reglamento de este Servicio, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero] y de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos (art. 1 del Decreto 80/1983).

Constan, igualmente, la Memoria económica justificativa del coste de implantación del proyecto, elaborada por la Dirección General de Administración Territorial y Gobernación [art. 44 y disposición final primera de la Ley 1/1983 en relación con el artículo. 24.1.a) de la Ley 50/1997], y los informes de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Presidencia y Justicia, emitido conforme a lo previsto en el art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, modificado por Decreto 234/1998, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias, de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de la Consejería Economía y Hacienda [art. 26.4.a) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero] y de la Intervención General [art. 6.2.a del Reglamento de Organización y funcionamiento de la Intervención General, aprobado por Decreto 28/1997, de 6 de marzo].

En la elaboración del Proyecto de Decreto no se ha incurrido en irregularidades procedimentales que impidan un Dictamen de fondo.

II

1. El art. 22.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), establece que en el caso de elecciones a Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma las dietas y gratificaciones correspondientes a los miembros de la Junta Electoral de Comunidad Autónoma, así como a los de las Juntas de ámbito inferior, serán fijadas por el Consejo de Gobierno correspondiente.

En concordancia con este precepto, el art. 12.1 de la Ley 7/2003, de 20 de marzo, de Elecciones al Parlamento de Canarias (LEPC), determina que el Gobierno de Canarias fijará las compensaciones económicas que correspondan a los miembros de las Juntas Electorales de Canarias, Provinciales y de Zona, como consecuencia de su intervención en el procedimiento de elecciones al Parlamento de Canarias.

El presente Proyecto de Decreto se dirige, en cumplimiento de los indicados preceptos legales, a regular las dietas y gratificaciones a percibir por los miembros de las citadas Juntas Electorales, así como del personal que interviene en el próximo

proceso electoral al Parlamento de Canarias. Este carácter del Proyecto de Decreto determina la preceptividad del Dictamen.

2. La norma proyectada se refiere tanto a los miembros de las Juntas como al personal que interviene en el proceso electoral al Parlamento de Canarias de mayo de 2007. El art. 12.1 LEPC sirve de habilitación en lo concerniente a los miembros de las Juntas Electorales, mas no al resto del personal interviniente con ocasión de una elección autonómica.

Determinados preceptos de la LOREG, contenidos en el Título I, resultan de aplicación directa a los procesos electorales autonómicos en razón de las competencias que la Constitución reserva al Estado, entre ellos, del art. 1 al art. 42. Consecuentemente el art. 22 LOREG es de aplicación a las Comunidades Autónomas. El art. 22.2 es, pues, de aplicación directa a las elecciones autonómicas y, según este precepto, “en el caso de elecciones a Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, las indicadas compensaciones se fijan por el Consejo de Gobierno correspondiente, tanto en relación a la Junta Electoral de Comunidad Autónoma como a las de ámbito inferior”. Tales “compensaciones” son las dietas y gratificaciones correspondientes los miembros de las (...) Juntas Electorales y personal a su servicio”. Percepción “compatible con la de sus haberes” (art. 22.3), controlándose dichas percepciones “con arreglo a la legislación vigente” (art. 22.4 LOREG).

Así pues, el fundamento legal de la norma proyectada es el art. 22 LOREG y el art. 12 LEPC.

3. En la regulación propuesta se ha optado, como señala su Exposición de Motivos y teniendo en cuenta la coincidencia de fechas entre las elecciones municipales y a los Cabildos Insulares con las del Parlamento de Canarias, por determinar de forma separada las compensaciones económicas que corresponden a los miembros de la Junta Electoral de Canarias (art. 1) y las gratificaciones complementarias de los miembros de las Juntas Provinciales y de Zona, en atención al hecho de que las compensaciones económicas de éstos vienen establecidas por la Administración del Estado (art. 2). La norma prevé, además, las gratificaciones que deben percibir el personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de otras Administraciones públicas por su intervención en el proceso electoral (arts. 3 a 8).

A la regulación proyectada, se le pueden formular las siguientes observaciones puntuales:

Art. 3.

Este precepto fija la gratificación de las Juntas Electorales Provinciales y las de Zona en una cantidad equivalente, 25 %, de la que, “por el mismo concepto, abone efectivamente la Administración del Estado”. Esta última no abona a los miembros de dichas Juntas gratificación por intervenir en las elecciones “al Parlamento de Canarias”, sino por su intervención en las elecciones locales. Parece que las cantidades abonadas por este último concepto sean las que se quiere que sirvan de unidad de medida para aplicar el 25 % aludido, es decir, el abono del 25 %, por el Gobierno de Canarias, de lo que cobren “efectivamente” de la Administración del Estado los miembros de estas Juntas. Debe aclararse.

Art. 5.

Es extensiva la crítica al uso de la expresión “por el mismo concepto” en este precepto. Además, la redacción presenta algún defecto que procede rectificar por motivo de seguridad jurídica, particularmente en relación con el personal de la Delegación del Gobierno.

C O N C L U S I Ó N

La regulación proyectada se ajusta al marco jurídico que le es de aplicación, por lo que no presenta reparos, sin perjuicio de las observaciones al articulado recogidas en el Fundamento II.